

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO - ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA ORDOÑEZ BOLAÑOS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE Y SIMO (SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD)

LEIDY JOHANA ORDOÑEZ BOLAÑOS, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de miranda Cauca, e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo a su despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a su representante legal y/o quien corresponda **LA UNIVERSIDAD LIBRE; Y SIMO (SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD)**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO // Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC mediante el Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020, abrió convocatoria a nivel nacional para participar en el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”, modificado parcialmente por los Acuerdos Nos. 2042, 2062, 2074 y 2194 de 2021, los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso, cuyas normas

son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante; la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria (UNIVERSIDAD LIBRE) y los aspirantes.

- Una vez cargados los documentos en el aplicativo SIMO procedí a comprar el pin e inscribirme al empleo de nivel asistencial, denominado **SECRETARIO, CÓDIGO, 440, GRADO 05, IDENTIFICADO EN ESTE PROCESO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 160272, NO DE VACANTES 30**, de la Gobernación de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño. Cabe aclarar que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación.

B. MODALIDAD ABIERTO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
56500	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
61125	Asistencial	SECRETARIO	440	1	1
160145	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	6
160146	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	18
160147	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	66
160154	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	17
160157	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	1
160171	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	4	11
160262	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	1
160263	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	331
160264	Asistencial	CELADOR	477	3	3
160265	Asistencial	CELADOR	477	2	161
160268	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
160270	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	67
160272	Asistencial	SECRETARIO	440	5	30

Tomado de auto No 449 del 9 de mayo del 2022.

- Pasando a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM del concurso, se pudo constatar que mi perfil cumplía con los requisitos exigidos de la convocatoria, por lo que fui ADMITIDA; cabe resaltar que estos se sujetaron a la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005; equivalencias que estaban habilitadas en el aplicativo SIMO para el cargo al cual aspiro; es así que en desarrollo de las etapas del concurso y en el mismo aplicativo siempre aparecía y aparece **“CONTINUA EN CONCURSO”**.

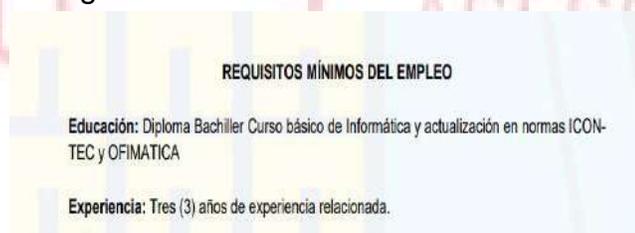
Es de suma importancia resaltar que en la valoración de los requisitos mínimos se me valió la carrera profesional como equivalencia, tal cual lo demuestro con un pantallazo del aplicativo SIMO.

- Dando continuidad al desarrollo del concurso fui citada a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el 06 de marzo de 2022; asistí a la presentación de estas, obteniendo en los resultados preliminares y definitivos de las referidas pruebas, un puntaje superior al puntaje mínimo aprobatorio de

65.00 puntos que se exigían para continuar en concurso; mis resultados fueron: prueba funcional 79.92 y pruebas comportamentales: 62.50. tal cual lo demuestro con capturas de pantalla del aplicativo simo.

5. Después de surtidas las etapas de verificación de requisitos mínimos, y presentación de las pruebas comportamentales y funcionales, se realizó la valoración de antecedentes; para esta etapa el resultado que obtuve fue de 46.19, verificando dicha valoración pude constatar que no se me tuvo en cuenta algunos folios; por tanto, realice reclamo tal cual lo pruebo con copia del mismo. Dicha reclamación no fue resuelta.
6. El pasado 9 de septiembre la CNSC Mediante el auto No. 449 del 09 de mayo de 2022, “inicia Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y finalizó la actuación administrativa, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022, la cual ordenó en su ARTICULO 4: a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño , en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño , máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.”
7. El 20 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la nueva aplicación de las pruebas escritas únicamente para los aspirantes inscritos a los empleos del nivel asistencial de la convocatoria Territorial Nariño. Siendo debidamente citada, presenté nuevamente el examen y obtuve un resultado de 81.81 puntos en la prueba funcional y 100.00 en la comportamental, puntaje superior al mínimo aprobatorio. tal cual lo demuestro con capturas de pantalla del aplicativo SIMO.

8. El día 31 de marzo de 2023 me llega a mi correo personal, (leidysita.til@gmail.com) Auto No. 074 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual, la universidad libre dispuso: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte de la aspirante LEIDY JOHANA ORDOÑEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 272800078, inscrita en el empleo de nivel asistencial, denominado secretario, código 440, grado 05 y OPEC No. 160272, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
- Lo anterior en base a que Revisando la normativa vigente en conjunto con la CNSC, quien a su vez consultó con la Gobernación del Departamento de Nariño; se evidenció que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las equivalencias contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005, fueron aplicadas a un grupo de empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Nariño, pertenecientes a la Secretaría de Educación, sin encontrarse previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales –MEFCL de la entidad del año 2011. Los requisitos sin equivalencias serían los siguientes:



- Por lo anterior la universidad libre vuelve a revisar los documentos que aporte para participar en el concurso y determinan que solo contaba con el diploma de bachiller y los tres años de experiencia, pero no cumplía con el requisito de tener CURSO BASICO DE INFORMATICA Y ACTUALIZACION EN NORMAS ICONTEC.
9. El 17 de abril de 2023 realicé mi intervención dentro de la actuación administrativa contemplada en el auto No 074 del 31 de marzo de 2023, presenté mis argumentos y pruebas para demostrar que cumplo con los requisitos mínimos para continuar en la siguiente etapa del concurso en referencia. Manifesté también no estar de acuerdo debido a que la valoración es extemporánea y viola mis derechos al debido proceso, la igualdad y el mérito principalmente porque en la etapa de verificación de requisitos

mínimos que se realiza antes de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales fui admitida.



Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO

Prueba: VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO

Empleo: COMPLEMENTAR EL ACCIONAR DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LOS NIVELES SUPERIORES PARA UNA EFICAZ Y ADECUADA ADMINISTRACION DE INFORMACION EN SU AREA TANTO PARA PERSONAL INTERNO Y EXTERNO, 440

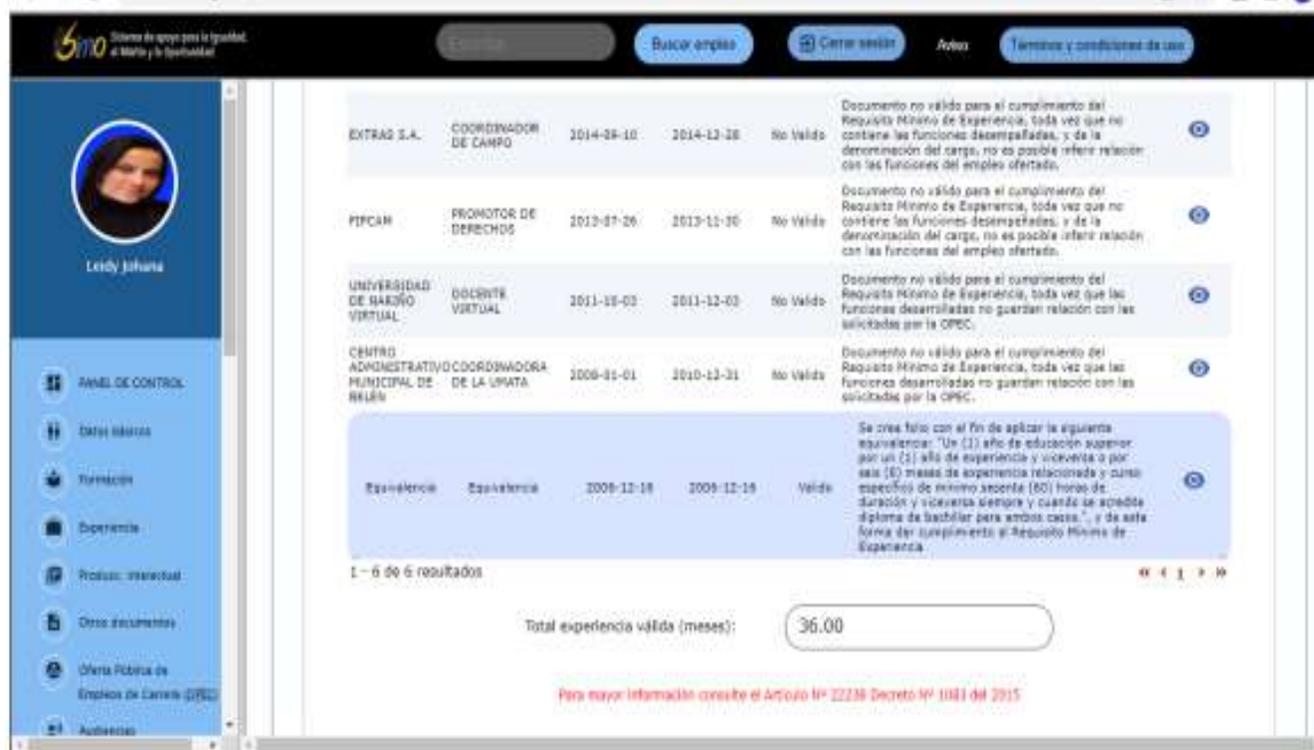
Número de evaluación: 434089114

Nombre del aspirante: Leidy Johana Ordoñez Bolaños **Resultado:** Admitido

Observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados



EXTRAG S.A.	COORDINADOR DE CAMPO	2014-08-10	2014-12-30	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.
PIPCAN	PROMOTOR DE DERECHOS	2013-07-26	2013-11-30	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO VIRTUAL	DOCENTE VIRTUAL	2011-05-03	2011-12-03	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que las funciones desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por la OPEC.
CENTRO ADMINISTRATIVO COORDINADORA MUNICIPAL DE LA UPATA BELÉN	DE LA UPATA BELÉN	2008-01-01	2010-12-31	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que las funciones desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por la OPEC.
Equivalencia	Equivalencia	2008-12-18	2008-12-18	Valido	Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: "Un (1) año de educación superior por un (2) año de experiencia y viceversa o por seis (6) meses de experiencia relacionada o curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.", y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia.

1 - 6 de 6 resultados

Total experiencia válida (meses): **36.00**

Para mayor información consulte el Artículo Nº 222M Decreto Nº 1043 del 2015

Folio 16 (profesión de zootecnia) folio valido, la cual según lo expuesto se valida por la equivalencia que se especifica en el DECRETO 785 DE 2005 de (marzo 17) "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y

CONTÁCTENOS CORREO ELECTRÓNICO: aydasesoresjuridicos@gmail.com

Celular: 3154413065, 3233258073

clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Además, agregue a mis argumentos que dentro del pensul de la carrera de zootecnia carrera de la cual soy profesional realice el curso de informática básica y lectoescritura en los cuales me enseñaron sobre las últimas actualizaciones de normas Icontec y ofimática. (adjunto la reclamación)

también aclare que en la aplicación de pruebas del 6 de marzo del 2022 mis resultados fueron aceptables y continuaba en concurso no como la universidad libre lo dijo en dicho auto; que no pase la primera prueba y que en la segunda aplicación de las pruebas fue cuando continúe en concurso.

10. EN fecha de 28 de abril del 2023 se emite la resolución No 098 en la cual se realiza un análisis probatorio de los documentos aportados por mi persona en la plataforma de SIMO y mediante el cual se precisa que cuento con dos de los requisitos exigidos en el manual de funciones; 1 el título de bachiller 2. La experiencia; pero el 3 requisito, curso básico de informática y actualización de las normas INCOTEC Y OFIMATICA, no corresponde la exigencia requerida, así mismo establecen que los documentos aportados en la reclamación como pensul académico certificado de notas corresponden a un nivel de formación mayor al solicitado, que los documentos que allego son del nivel profesional y el requisito solicitud está enmarcado dentro del nivel de educación informal. Por lo anterior deciden excluirme de la convocatoria.

También refieren que es competencia de las entidades la aplicación de las equivalencias; por lo que no es competencia ni de la universidad ni de la CNSC hacer la aplicación de las mismas.

11. El 11 de mayo de 2023 presente recurso de reposición frente a la RESOLUCION No 098 del 28 de abril del 2023; argumentando con pruebas que **SI** cumplo con los requisitos mínimos; que, si bien me aceptaron en el concurso por equivalencias, también podía demostrar a través de mi pensul académico y mi CARRERA tenia los conocimientos del de informática, ofimática y normas Icontec. Además, La Universidad Libre en la segunda evaluación no tuvo en cuenta los documentos aportados y los invalida desconociendo que en la intervención se pudo probar que se cumplía con los requisitos académicos exigidos: Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA. Ya que, con el pensum académico, el certificado definitivo de notas y los anexos de los cursos, aclara y prueba los contenidos académicos de cada uno de cada uno de

ellos, y no pueden ser desechados por el simple hecho de que no aparezca el nombre específico.

Y lo estipulado en el “ Anexo modificadorio No 1 por el cual se modifica el anexo de noviembre de 2020 por medio la cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “ Proceso de selección territorial Nariño”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal” del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”, modificado parcialmente por los Acuerdos Nos. 2042, 2062, 2074 y 2194 de 2021. Numeral 3.1.2, Numeral 3.1.2.1, literal K:

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes

El hecho de aportar el pensum y los contenidos de los cursos y capacitaciones se encuadra en el literal K y estos documentos lo que hacen es llevar la certeza del cumplimiento académico de las certificaciones inicialmente aportadas. por tanto, estos documentos no serían extemporáneos y su desconocimiento como prueba sería violar derechos de contradicción y de defensa. Constitucionalmente protegidos.

12. Se emite la resolución 152 en la que se resuelve el recurso de reposición determinando no reponer la decisión y continuar con la decisión de exclusión.
13. Considero que esta situación afecta mis derechos a la igualdad a la oportunidad al mérito y al trabajo; puesto que si bien como ellos dicen no cumplo con los requisitos pude haber accedido a otro cargo para el cual si cumplía con los requisitos, además si existe un error no es de mi parte; es de parte de la CNSC y la universidad libre por permitirme aun sin tener los requisitos acceder al cargo e inclusive realizar el examen del cual pase y seguramente entraría a trabajar después de la conformación de la lista de elegibles., si en realidad existe un error, no es de mi parte pues yo he sido minuciosa con todo el tema de los requisitos e inclusive e competido para obtener este trabajo, como tener credibilidad y creer en una entidad que un día establece unos requisitos y a la semana siguiente cambia y los modifica, no sé qué tan transparente sea el concurso.

14. Decir que es competencia de las entidades la aplicación de las equivalencias sería uno de los puntos más importantes a tener en cuenta al momento de ofertar los cargos, ya que está sola aplicación es determinante a la hora de acceder a la inscripción de dichos cargos, si bien es función de las entidades debería la CNSC, SIMO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE tenerlos en cuenta al momento de subir la información al aplicativo SIMO ya que esta desinformación lleva a violentar derechos constitucionales como la igualdad el trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, equivocarse y emitir información falsa genera una falta que afecta mis derechos, no solo el mío el de más participantes que deben estar en mí misma situación. Además, es importante resaltar que el manual de funciones que se me aplica esta desactualizado puesto que me inscribí
15. Considero que debería tenerse en cuenta mi pensul académico puesto que cada curso me ha dado el conocimiento necesario sobre el tema por el cual hoy estoy siendo excluida. Además, es impórtate señalar que me inscribí a un empleo de nivel asistencial, denominado secretario, código, 440, grado 05, el cual aparece dentro de un manual desactualizado de nivel 3 aun. Considero que debería ser un deber de las entidades actualizarlo, así como tienen competencias también tienen deberes.

I. IDENTIFICACION	
<i>Nivel:</i>	<i>Asistencial</i>
<i>Denominación del Empleo:</i>	<i>Secretaria</i>
<i>Código:</i>	<i>440</i>
<i>Grado:</i>	<i>03</i>
<i>Número de cargos:</i>	<i>201</i>
<i>Dependencia:</i>	<i>Donde se ubique el cargo</i>
<i>Cargo del Jefe Inmediato:</i>	<i>Quien ejerza la supervisión directa</i>
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
<i>Complementar el accionar de las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada administración de información en su área tanto para personal interno y externo.</i>	

16. Es de mi conocimiento que una compañera ARELIS, inscrita bajo el número de inscripción 421285594 se presentó y también esta admitida y sigue en concurso; ella tampoco cumple con los requisitos pues si bien tiene un curso de informática; ella tampoco tiene el de ofimática y actualización de normas

Icontec. No sé cómo se realiza las valoraciones y que se tenga en cuenta, pero sí sé que la igualdad y oportunidad debe dársele a todos sin ninguna distinción.

17. De lo anterior se puede inferir, que no me queda ningún medio legal para defender mis derechos vulnerados salvo la acción de tutela, que actualmente realizo en razón a estos elementos que la CNSC y la Universidad libre como operadora contratista del concurso han manifestado.

18. Por lo anterior solicito;

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida cautelar de urgencia solicito se sirva **ORDENAR al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO // COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** o quien haga sus veces, que suspenda el desarrollo de la presente convocatoria hasta tanto no se haya hecho una evaluación exhaustiva de la transparencia del concurso; pido señor juez que la comisión envíe un informe de la concursante en mención (Arelis) y de los demás que están admitidos para así validar la transparencia del concurso y si se cumple o no con los requisitos. la suspensión se busca con el propósito de evitar un daño irremediable no solo a mi persona si no a las demás personas que están siendo afectadas por la no transparencia de dicha convocatoria.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a su Judicatura, en virtud de los hechos narrados anteriormente y de los argumentos dados, se concedan de forma favorable las siguientes:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, Y AL DEBIDO PROCESO- ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO - CARRERA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SIMO (SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD), Y en consecuencia. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC declarar la nulidad** o en su defecto **suspender** el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”, modificado parcialmente por los Acuerdos Nos. 2042, 2062, 2074 y 2194 de 2021, toda vez que existen a la fecha errores demostrados que vulneran de forma clara el ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: De forma subsidiaria se acoja como prioridad la medida provisional solicitada y se **ORDENE** suspender el concurso de méritos, hasta tanto el trámite de esta acción constitucional se haya culminado.

TERCERO: se me permita continuar en el concurso de méritos ya identificado dentro de esta acción hasta que el mismo culmine, y se deje sin efectos los actos administrativos que me excluyen de continuar en el mismo, teniendo en cuenta que al momento de inscribirme a la convocatoria cumplía, con los requisitos exigidos en la plataforma SIMO.

CUARTO: por parte de su despacho en ejercicio de la administración de justicia se tome todas las actuaciones legales necesarias para la protección de los derechos relacionados que se podría ver vulnerados por la continuidad del concurso de méritos relacionado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Inicialmente fundamento la presente acción constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 306 de 1992.

Frente a lo planteado en los hechos y en la introducción de la presente tutela se me está violando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia. La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando: 1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; 2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio: a. Para evitar un perjuicio irremediable. b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado. 3. Se cumple la inmediatez y la

acción es instaurada de forma oportuna. En el caso que el juzgado considere que sí existe otro mecanismo judicial (el cual se desconoce),

la presente acción de tutela es igualmente procedente dado que los tiempos de cualquier otro procedimiento judicial lo hace ineficaz para la protección de los derechos invocados.

SUBSIDIARIEDAD Sabia ha sido la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal Constitucional, en el entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz. La Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

Sentencia T-180/15 ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable: "...En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

la tutela para la provisión de cargos derivados de un concurso de méritos, a pesar de existir dentro del ordenamiento jurídico, el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, para el caso que nos ocupa, se cumplen los criterios de subsidiaridad, ya que el mecanismo constitucional se erige como el instrumento idóneo para evitar la acusación de un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales conculcados, y que por su importancia, no es dable agotar el mecanismo ordinario previsto en la ley.

Igualmente, respecto de la inmediatez, se cumple dicho criterio, toda vez, la fecha en que se impetra la protección constitucional y el hecho generador, es razonable, motivo por el cual se cumple con la inmediatez en la acción constitucional.

Conforme lo anterior se cita el precedente jurisprudencial consagrado en múltiples gallos de constitucionalidad: "4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia. De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la

acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. (...)

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la vía

En la presente acción de tutela se debe determinar si El Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO // Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y universidad libre en aplicación del Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020, convocatoria a nivel nacional, en el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, para el empleo de secretaria vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad la oportunidad el mérito, al trabajo y el acceso a cargos públicos, por cambiar las exigencias de los requisitos mínimos o pretender no saber que no existían dichas equivalencias, las cuales no me permiten seguir en concurso por no cumplir con los criterios y condiciones que ellos impusieron pero que no fueron claros y por tanto el proceso no sería transparente debido a errores e información falsa; además esta

CONTÁCTENOS CORREO ELECTRÓNICO: aydasesoresjuridicos@gmail.com

Celular: 3154413065, 3233258073

desconociendo que sin equivalencias poseo los requisitos ya que debería tener en cuenta mi pensul académico ya que dentro de el mismo certifico que poseo el conociendo requerido y tengo realizado y aprobado el curso de informática, informática y actualización de normas Icontec que se requiere para el cargo al cual aspiro.

Este hecho, impide la materialización del principio de mérito, y por ende; trasgrede los derechos al derecho al trabajo, al mérito, al acceso a cargos públicos, a la igualdad; ya que la CNSC al suprimir o no tener conocimiento de las equivalencias impide que accedamos a los cargos públicos por errores graves de las entidades a cargo de los concursos, y es así que de manera flagrante se pierdan las oportunidades a acceder a otros cargos de los cuales si se podría cumplir dichos requisitos.

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, tal como se ha establecido en Sentencias como la SU-133 de 1998, SU-961 de 1999 y T-136 de 2005.

La Corte Constitucional ha reiterado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Estos argumentos han sido sostenidos en jurisprudencia relevante, más precisamente en las sentencias de tutela 569 de 2011 y 604 de 2013, de tal manera que la acción constitucional de tutela resulta procedente en el caso particular. Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda evitar la vulneración de otros derechos sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.

Me remito de igual manera al TITULO II de los derechos, las garantías y los deberes CAPITULO 1 de los derechos fundamentales, de la Constitución Política de Colombia, donde se relaciona los derechos fundamentales que cito sean protegidos no solo en mi favor sino en favor de la colectividad y personas que se pueden ver afectadas al desarrollar el concurso de forma irregular

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, Y AL DEBIDO PROCESO - ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO -derechos catalogados como fundamentales dentro de la Constitución Política de 1991.

PRUEBAS

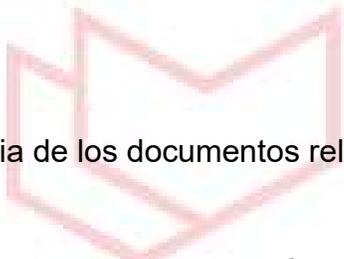
Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA ACCIONANTE.
- Acuerdo No 0362 del 30-11-2020
- Anexo de los acuerdos del Proceso de selección territorial Nariño
- Anexo modificadorio No 1
- Auto administrativo 074 por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos.
- Reclamación Auto administrativo de fecha 17 de abril del 2023
- Resolución 098 del 28 de abril del 2023 por medio del cual se concluye la actuación administrativa por medio del cual se decide excluir a la aspirante Leidy Johana Ordoñez del proceso de selección territorial Nariño.
- Recurso de Reposición contra Resolución 098 del 11 de mayo del 2023
- Resolución No 152 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la aspirante Leidy Johana Ordoñez.
- Certificado de notas Universidad de Nariño
- Constancia programa de zootecnia donde aparece los módulos o curso de informática básica y lectoescritura.
- Auto No 449 del 9 de mayo del 2022 por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados en el proceso de selección territorial Nariño.

- Manual de funciones nivel asistencial, denominado SECRETARIO, CÓDIGO, 440, GRADO 03, IDENTIFICADO EN ESTE PROCESO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 160272
- Reclamación valoración de antecedentes proceso de selección No 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño.
- Capturas de pantalla referidos en el acápite de pruebas

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción constitucional de tutela en contra de las entidades hoy accionada, por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones.



ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como los accionado

Atentamente,

LA ACCIONANTE:

DIRECCIÓN: CALLE 4# 5 – 18 BARRIO CENTRAL MIRANDA- CAUCA

CORREO: leidysita.til@gmail.com

CELULAR: 3106933666

LOS ACCIONADOS:

CNSC:

DIRECCION: Carrera 16 No 96-64 piso 7 Bogota D.C

CORREO: hmorales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE:

DIRECCION OFICINAS UNILIBRE: Cll 37#7-43 piso 4, de la ciudad de Bogota D.C

CORREO: callcenternariño@unilibre.edu.co

Atentamente:



LEIDY JOHANA ORDOÑEZ BOLAÑOS

C.C No 27.280.078 DE BELEN

